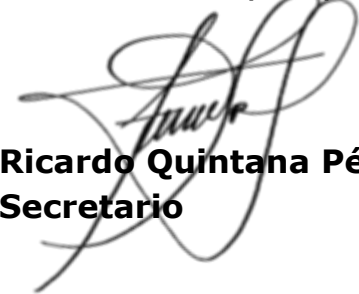


CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso de manera oportuna allegó escrito tendiente a subsanar las irregularidades que fueran presenciadas y advertidas en auto calendarado 20 de abril de la corriente anualidad. Lo Paso a su Despacho para que se digne PROVEER

Santa Bárbara (Ant.) 2 de mayo de 2022



Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Antioquia, Dos (2) de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Demandante	Luís Carlos Arroyave Franco
Demandado	Sonia Enid Arroyave Arroyave y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00040 00
Providencia	Interlocutorio No. 71
Decisión	Rechaza demanda por falta de requisitos

En escrito precedente, el apoderado del demandante pretende subsanar las irregularidades que fueran advertidas por este despacho en providencia del pasado 20 de abril de la anualidad que discurre, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda en referencia.

Revisado el contenido de la epístola en mención, advierte esta agencia judicial que, con lo allí introducido, así como lo anexo a ésta, no se logran satisfacer los requisitos que fueran exigidos, específicamente en lo concerniente en los numerales 3º y 5º.

En cuanto al numeral 3º contentivo de exigencia dirigida a que se aportara prueba que acreditara el envío de la demanda a todos los que conforman el extremo pasivo en cumplimiento del mandato estipulado

en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene frente a dicho particular el togado optó por peticionar el emplazamiento de los demandados, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía su dirección de notificación, sin embargo, al confrontar dicha declaración con lo vertido en el escrito inicial de la demanda, en esta última es plausible evidenciar que frente a todos y cada uno de ellos, si bien se arguyó desconocer la dirección electrónica, si relacionó una dirección física, la cual permite inferir que en efecto hay un conocimiento del lugar en el cual aquellos podrían habitar, expresando incluso y en su gran mayoría, el barrio de referencia y un abonado celular, por lo que en criterio de esta agencia judicial, es plausible mediante un mínimo proceso de indagación, el cual ha de realizar la parte interesada de consuno con el profesional que le asiste, complementar las respectivas direcciones, de tal suerte que dichos sujetos procesales puedan ser vinculados correctamente al proceso y de contera poder ejercer activamente el derecho de defensa que les asiste.

En este orden de ideas, no es de resorte para esta oficina judicial, la manifestación dada en relación con dicha exigencia, por cuanto se está acudiendo a una institución procesal como es el emplazamiento, para evadir la indudable obligación de indagar y complementar la dirección de los sujetos con quienes se pretende integrar la contradicción, cuando como es del caso, se conoce información ostensible sobre dicho particular, máxime cuando incluso ante el Juzgado Municipal local se adelanta proceso sucesorio en el cual dichos llamados fueron acreditados como herederos.

Por su parte, y en relación con la exigencia dada en el numeral 5º, referente a la acreditación del parentesco de las llamadas como demandadas con la extinta con quien se pretende la declaratoria de la unión marital, el togado indica que basta con observa la providencia emitida por el juez que conoce el proceso sucesión de aquella, sin embargo, conforme lo dispone el decreto 1260 de 1970, el único documento válido para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento, por lo que de esta forma es que ha de procederse, no obstante el costo que implique dicha consecución, puesto que si bien el interesado está cobijado bajo la figura del amparo de pobreza, este lo exime de las costas y demás gastos procesales, más no así de los documentos necesarios que deben reunirse para incoar la demanda con el lleno de los requisitos de forma que le son exigibles su posterior admisión.

Finalmente, en relación con la manifestación referente a una posible acumulación, se precisa al togado que la misma no es pertinente por cuanto no se reúnen los requisitos que sobre dicho particular estipula el artículo 148 del CGP, básicamente entre otros, en que la naturaleza y

trámite del proceso de sucesión y el declarativo son totalmente disimiles.

Así entonces, con base en las anteriores consideraciones, es plausible observar que con el escrito aportado por el togado del interesado no se logra satisfacer las exigencias indicadas en el auto inadmisorio. Por lo que **HABRÁ DE RECHAZARSE** la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por LUÍS CARLOS ARROYAVE FRANCO, frente a SONIA ENID ARROYAVE ARROYAVE Y OTROS, por no haber dado satisfacción al requisito exigido en el proveído del pasado 20 de abril de 2022.

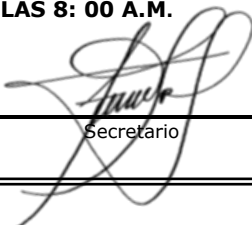
SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **40** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 3 DE MAYO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.**


Secretario

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d8e30013eb33fd820d3e3376bbe705e4a7d730b0e3f4bbccc7743089c6df27

Documento generado en 02/05/2022 04:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**